

AUTO No. 01531

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6918 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en Bogotá D. C., y atendiendo los radicados No. 2011ER16871 del 16 de febrero de 2011 y 2011ER32511 del 23 de marzo de 2011, práctico visita técnica de inspección los días 26 de febrero y 09 de abril de 2011, al establecimiento denominado **EL BEMBE**, ubicado en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

De la visita en mención, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el concepto técnico No. 1853 del 07 de marzo de 2011, donde se pudo establecer que el propietario del establecimiento, incumple con los niveles máximos permisibles de emisión sonora, para una zona residencial en el horario nocturno, con un $Leq_{emisión}$ de **67.4 dB(A)**, así como los niveles de inmisión establecidos en la Resolución 6918 de 2010, con un niveles de inmisión de $Leq_{inmisión}$ de **67.6dB(A)**.

Que con base en lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió mediante el radicado No. 2011EE60222 del 26 de mayo de 2011, al representante legal de la sociedad propietaria del establecimiento **EL BEMBE**, para que en el término de treinta (30) días calendario, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de su fuente de generación, con las cuales garantizara el cumplimiento de los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la Resolución No. 627 de 2006 y de inmisión establecidos en la Resolución 6918 de 2010, remitir a ésta Entidad el informe detallado de las acciones o medidas realizados y remitir el certificado de Existencia y Representación Legal. Se advirtió que en el caso de incumplimiento al requerimiento, se procedería a imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01531

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento identificado con el radicado No. 2011EE60222 del 26 de mayo de 2011 y atendiendo la acción popular identificada con el radicado No. 2011ER90731 del 27 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio **EL BEMBE**, ubicado en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el 04 de agosto de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011, en donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos por la Resolución 627 de 2006, en el horario nocturno para una zona de uso residencial, presentando un $Leq_{emisión}$ de 85.1dB(A); **INCUMPLE** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución 6918 de 2010, para una zona residencial en el horario nocturno, con un $Leq_{inmisión}$ de 60.0dB(A), e **INCUMPLE** con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00104 del 03 de abril de 2012 en contra de la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.358.390-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

AUTO No. 01531

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador y dos parlantes) utilizadas en el establecimiento de comercio **EL BEMBE DE MOMPOX** ubicado en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, aportan un valor de 85.1 dB(A) por emisión y 60.0 dB(A) por inmisión dentro del predio afectado, en horario nocturno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 7 de la Resolución 6918 de 2010, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No. 00104 del 03 de abril de 2012, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.358.390-1, ubicada en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad y representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN MILLÁN TORO** y/o quien haga sus veces.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos

AUTO No. 01531

permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011 (85.1dB(A)), la sociedad **BARTIST S.A.S.**, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona residencial en horario nocturno.

Que de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 55dB(A) en el horario diurno y 45dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011 (60.0dB(A)), la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una Zona Residencial en horario diurno.

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el predio donde funciona la sociedad y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que igualmente, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*” Su vulneración se presentó cuando la sociedad **BARTIST S.A.S.**, hizo caso omiso al Requerimiento No. 2011EE60222 del 26 de mayo de 2011, en la cual se le requería para que dentro del término de treinta (30) días calendario, realizara las acciones o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente del establecimiento, con las cuales se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión y de inmisión de ruido, para la zona residencial contenidos en la Resolución 627 de 2006 y Resolución 6918 de 2010, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-404, se presume como infractora de los artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 7 de la Resolución 6918 de 2010, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, a la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.358.390-1, ubicada en calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN MILLÁN TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.199.410 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002039080 del 27 de octubre de 2010, por tanto, según lo establecido en el artículo 24

AUTO No. 01531

de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el párrafo del artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 y artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en contra de la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.358.390-1, ubicada en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por el **SEBASTIÁN MILLÁN TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.199.410 y/o quien haga su veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002039080 del 27 de octubre de 2010.

Que Aunado a lo anterior, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

AUTO No. 01531

Que en el presente asunto es razonable suponer que la investigada actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que esta Entidad mediante el radicado No. 2011EE60222 del 25 de mayo de 2011, efectuó el requerimiento al representante legal de la sociedad **BARTIST S.A.S.**, para que en el término de treinta (30) días calendario, efectuara acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial y remitiera a esta Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que **BARTIST S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN MILLÁN TORO**, tuvo pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Requerimiento No. 2011EE60222 del 26 de mayo de 2011) antes que se realizará la visita de seguimiento (04 de agosto de 2011) y que dio origen al Concepto Técnico No. 12242 del 06 de octubre de 2011, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad; por lo tanto, esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de **dolo** en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01531
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.358.390-1, ubicada en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN MILLÁN TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.199.410 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matricula mercantil No. 0002039080 del 27 de octubre de 2010, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo segundo: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por las fuentes fijas externas (un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador y dos parlantes), expresado en decibeles dB(A), en una Zona Residencial, en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SEBASTIÁN MILLÁN TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.199.410, en calidad de Representante Legal de la **BARTIST S.A.S.**, y/o a quien haga sus veces o su

AUTO No. 01531

apoderado debidamente constituido, en la calle 27 B No. 6 - 73 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Representante Legal de la Sociedad **BARTIST S.A.S.**, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-404

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/01/2014

Aprobó:

AUTO No. 01531

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 11/03/2014
EJECUCION: